

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2015-00118** informando que en la presente data el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, notificó al correo electrónico del juzgado la sentencia de tutela No. 2021-00855 instaurada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de esta sede judicial. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

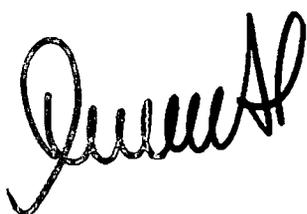
SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por este Despacho, el día 01 de noviembre de 2018.

TERCERO: SEÑALESE el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)** fecha y hora en la cual se escucharán a las partes en alegación y de dictará sentencia que ponga fin a la litis.

CUARTO: Por secretaría comuníquese a las partes el contenido de la presente providencia a las direcciones electrónicas florecita.ali@hotmail.com y servicioalusuario@juntanacional.com, de otro lado se exhorta a los apoderados de las partes a fin de que suministren al correo electrónico a este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Finalmente, se ordena librar comunicación a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el cumplimiento de la decisión adoptada dentro de la acción de tutela No. 2021-00855-01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

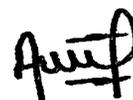


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 125 fijado hoy 02/08/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 14 folios, correspondiéndole la secuencia No. 10259 y el radicado **No. 2021 00387**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **ALICIA BOTERO DE RAMÍREZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **ALICIA BOTERO DE RAMÍREZ** identificada con C.C. 25.243.451, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0270

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00387 de la señora ALICIA BOTERO DE RAMÍREZ identificada con C.C. 25.243.451, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0084

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00369
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN CARLOS SALAS MERCHÁN
<u>ACCIONADA:</u>	JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN CARLOS SALAS MERCHÁN** identificado con C.C. 79.540.171, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. **FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó una demanda ante los juzgados laborales el día 05 de mayo de 2021, la cual fue repartida mediante acta de reparto No. 3602 al Juzgado 11 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

- Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, de trámite y celeridad al proceso radicado.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la petición del accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que en efecto por reparto del día 06 de mayo del año 2021, fue recibido proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor Juan Carlos Salas Merchán a través de apoderado judicial, en contra de AUTO GRUAS SERVI YA S.A.S el cual fue radicado bajo el número 2021-00299.

Refirió que una vez se recibió el proceso, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el termino legal para que fuera allegada la correspondiente subsanación, so pena de su rechazo. Que tal actuación fue reportada a través de la plataforma TYBA con la cual cuenta dicha dependencia judicial, aclarando que incluso es posible tener acceso a los autos proferidos y al hipervínculo del expediente al dar click en las decisiones allí registradas. Así mismo, precisó que en el micrositio web de la Rama Judicial se encuentran todos los estados que son generados al interior del Despacho, y allí se evidencia que en el estado No. 29 del jueves 13 de mayo de 2021, registra la actuación del auto inadmisorio de la demanda.

Arguyó que al no allegarse escrito de subsanación en el termino legal concedido, el día 21 de mayo de 2021, el proceso ingreso al Despacho y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, publicado en el estado No. 31 del 01 de junio de 2021, se ordeno rechazar las diligencias, tal y como se constata igualmente en el sistema informativo TYBA y en el micrositio web de la Rama Judicial.

Finalmente indicó que las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado se encuentran sustentadas y proferidas en un término prudente, pues desde el ingreso por reparto hasta la fecha de la primera decisión adoptada transcurrieron 4 días hábiles, y por el contrario lo que se evidencia es una falta de compromiso y atención de las partes y apoderados judiciales con el trámite presentado, por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado

o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de

atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

4.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos

administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En materia judicial, el ámbito de protección de este derecho puede apreciarse por: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales, por lo que es deber de todas las autoridades públicas adelantar sus actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, aclarando que la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular.

EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JUAN CARLOS SALAS MERCHÁN, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición, por cuanto desde el día 05 de mayo de 2021, radicó un proceso ordinario el cual correspondió por reparto al JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna; en consecuencia, solicita se ordene al accionado, proceda a dar trámite y celeridad a dicho proceso.

De la respuesta aportada por el JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, se desprende que en efecto mediante acta de reparto secuencia No. 3602 del 06 de mayo de 2021, se asignó a sus dependencias el proceso instaurado por el señor JUAN CARLOS SALAS MERCHÁN³.

3 Ver 08Respuesta.pdf Fl. 5

En este orden, se tiene que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021⁴, el Juzgado accionado avoco el conocimiento del proceso e inadmitió la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias señaladas en dicha providencia, y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021⁵, ante la ausencia de la subsanación por parte del demandante, se resolvió rechazar la demanda y el archivo de las diligencias; providencias ambas que fueron publicadas en los estados del 13 de mayo de 2021, y del 01 de junio de 2021⁶, respectivamente.

Dichas providencias tal y como lo señaló la Sra. Juez titular del Despacho accionado, podían ser consultadas tanto en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura: TYBA, como en el micrositio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, plataformas de acceso público y conocidas por los actores procesales.

Lo anterior quiere decir que el proceso radicado por el accionante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ fue estudiado de manera diligente y oportuna por parte del Despacho accionado, quien desplegó las actuaciones pertinentes y profirió las providencias a que hubo lugar, publicándolas en los estados del Despacho y en las plataformas dispuestas para tal efecto, no obstante, ni el accionante ni su apoderado se percataron de las actuaciones desplegadas, evidenciándose una falta de diligencia y cuidado de las partes al seguimiento del proceso; circunstancias que no pueden ser atribuibles al Despacho de conocimiento.

En consecuencia, no evidencia esta juzgadora vulneración alguna por parte del JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ a los derechos invocados por el accionante, pues ha quedado ilustrado que su proceso fue estudiado y tramitado oportunamente por el Juez competente y las actuaciones allí desplegadas fueron debidamente notificadas y publicadas por los canales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial del Poder Público.

4 Ver 08Respuesta.pdf Fls 40 al 43

5 Ver 08Respuesta.pdf Fls 44 y 45

6 Ver 08Respuesta.pdf Fls 46 al 74

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CARLOS SALAS MERCHÁN** identificado con C.C. 79.540.171, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8afa6998da8b2c7b3b98b7510282791b1314118136edfbfd480a24fc229d8e20

Documento generado en 29/07/2021 02:31:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>